



San Andrés Islas, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo
Radicado	88001-4003-001-2019-00332-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Belarmina Mitchell Forbes
Auto No.	0474-20

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante.

Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo dos pagarés, identificados con los números 081036100004165 y 4481850003811450 que fungen a folios 8 y 9 y 16 y 17 del cuaderno principal, respectivamente, aceptados por la señora BELARMINA MITCHELL FORBES, quien a través de dichos documentos se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$8.037.013) por concepto de capital, documentos éstos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En los títulos valor en torno a los cuales gira la ejecución, se estableció que la ejecutada pagaría las obligaciones en ellos incorporados los días seis (06) de abril de 2019 y veintidós (22) de abril de 2019, por lo que llegadas las mentadas fechas sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar, que la Ejecutada se notificó personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de las obligaciones cobradas ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibídem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ Según constancia visible a folios 42 al 43 del cuaderno de ejecución, la ejecutada se notificó en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 28 de septiembre de 2020.



RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas a la Ejecutada, señora BELARMINA MITCHELL FORBES. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$456.400), a favor de la parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Mao

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb46242a8229b1e62d8f84952941251c83d08be6b6d221bdd22b440991a09f85

Documento generado en 22/10/2020 03:19:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>